

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1007/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00577-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNESTO SERNA LINCE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a sanear el proceso y a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.CUESTIÓN PREVIA: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa una irregularidad procesal que debe ser saneada, ante la siguiente situación.

Antecedentes:

Se demanda en el presente asunto como pretensión principal la nulidad de la Resolución No. 145 del 1º de junio de 2018 a través de la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Manizales declaró contraventor de las normas de

tránsito al señor Ernesto Serna Lince e impuso al demandante sanción pecuniaria y de suspensión de su licencia de conducción.

De manera subsidiaria el demandante solicitó sea admitido y se le dé el trámite legal y reglamentario que corresponde al recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la resolución N° 145/2018.

Consideraciones del despacho:

Señala el artículo 103 del CPACA establece que: *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*

A su vez el artículo 42 del C.G.P. sobre los deberes del Juez indica:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. (rft)

En consonancia con el artículo en cita el despacho y una vez revisada la demanda considera el despacho que existe ineptitud sustancial de la demanda en tanto la parte actora indica en el concepto de violación que la Secretaría de Tránsito Municipal vulneró su derecho al debido proceso tanto el trámite policivo de contravención a las normas de tránsito, así como en el procedimiento administrativo surtido ante el Secretario de Tránsito, quien mediante acto administrativo identificado con el número STT 1539 del 19 de junio de 2018, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, estando dentro del término legal.

Bajo este escenario considera el despacho que el demandante debió demandar no sólo la resolución No. 145 del 1º de junio de 2018 sino también el oficio STT 1539 del 19 de junio de 2018, pues si bien la ley 1437 de 2011 señala en el canon 167 que se entienden demandados los actos que resuelven los recursos interpuesto contra la decisión definitiva de la administración; en el presente asunto al haber creado una situación jurídica que si bien tiene conexión con tema objeto de controversia, que es la sanción impuesta por el Municipio de Manizales; se dirige específicamente a controvertir la supuesta violación al debido proceso en la negativa a dar trámite al

recurso, impidiendo así que se emita un pronunciamiento en segunda instancia; tema que por tratarse de una de las pretensiones esgrimidas en la demanda, debe ser objeto de análisis en la decisión que ponga fin a esta instancia.

En vista de ello, a efectos de evitar sentencias inhibitorias y en garantía del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, como medida de saneamiento el despacho tendrá como demandado el oficio STT 1539 del 19 de junio de 2018 a fin de emitir pronunciamiento sobre la decisión allí contenida y de esta manera entrar a resolver la pretensión subsidiaria planteada en la demanda.

2.2.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la excepción previa propuesta por el Municipio de Manizales, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar en el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.3. EXCEPCIÓN PREVIA:

Mediante escrito de contestación la entidad demandada propuso la excepción que denominó "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*", señalando para tal efecto que fue superado el término previsto para el ejercicio de la acción al haberse interpuesto la demanda por fuera del término de 4 meses de que habla el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

De la excepción se dio traslado a las partes el 12 de mayo del año en curso (*ver archivo pdf 024 del expediente digital*).

Dentro del término conferido la parte actora manifestó su oposición en cuanto el tema de la caducidad de la acción fue analizada en segunda instancia y allí se determinó que la demanda fue presentada en debida forma.

Al respecto considera el despacho que atendiendo al pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 4 de marzo de 2020 (*ver cuaderno 2 del expediente digital*), no resulta necesario realizar nuevamente un estudio sobre la figura procesal de caducidad en el presente asunto.

2.4. FIJACIÓN DE LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.4.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

HECHO 1 y 2 (parcial): Que según orden de Comparendo No. **17001000000018962867** del 26 de mayo del 2018, el señor **ERNESTO SERNA LINCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.188 en su calidad de conductor del vehículo de placa QFN309, fue retenido en la carrera 35 calle 98 - 93 de la nomenclatura urbana del Municipio de Manizales, por la presunta comisión de la infracción descrita en el artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito, esto es, conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (*prueba archivo pdf. 002 y 020 del expediente digital*)

HECHO 8 (parcial): que al señor SERNA LINCE le fueron practicadas dos pruebas de alcoholimetría la cuales arrojaron resultados correspondientes a 181 y 187 respectivamente -positivo para embriaguez- (*prueba obrante en archivo pdf. 002 y 020 del expediente digital*)

HECHO 10: Como consecuencia directa de estos hechos, se adelantó en la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Manizales el proceso bajo consecutivo N° 145/2018 por la presunta violación señala en el artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito (*prueba obrante en archivo pdf. 002 y 020 del expediente digital*).

HECHO 14: Que el día 6 de junio de 2018 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión en la oficina de PQR de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales (*prueba obrante en archivo pdf 019 páginas 1 a 5- expediente digital*).

2.4.2. HECHOS RELEVANTES QUE SON MATERIA DE LITIGIO:

HECHOS 5 y 6: si los agentes de tránsito inobservaron la normativa prevista para la práctica de la prueba de alcoholemia mediante alcohosensor.

HECHOS 12 y 13: si dentro del proceso administrativo adelantado por la Secretaría de Tránsito Municipal se vulneró el derecho de contradicción y al debido proceso del actor en relación con el rechazo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del señor Ernesto Serna Lince.

2.4.3. Problema jurídico.

✚ ¿SE ENCUENTRA ACREDITADO POR EL DEMANDANTE QUE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA FUE ADELANTADA DE MANERA IRREGULAR POR LOS FUNCIONARIOS QUE ADELANTARON EL

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO PLASMADO EN EL COMPARENDO NO. 17001000000018962867?

- ✚ ¿SE INCURRIÓ POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDA EN ALGUNA CAUSAL DE NULIDAD EN LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO No. STT 15369 DEL 19 DE JUNIO DE 2018 A TRAVÉS DEL CUAL NEGÓ DAR TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR ERNESTO SERNA LINCE?

2.5. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

dicho lo anterior se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 002 del cuaderno principal (*expediente digital*), siempre que verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MUNICIPIO DE MANIZALES:** archivos pdf 017 a 022 del cuaderno principal (*expediente digital*) siempre que verse sobre los hechos materia de litigio.

2.6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Se reconoce personería a la abogada GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE identificada con C.C. No. 30.328.216 y T.P. No. 120.115 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Manizales conforme con el poder especial allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°125, el día 18/08/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**